

Plagio. Tesis doctoral. Apreciación en concreto.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª

FECHA: 5-5-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 46250370092010100210. Actualización: 18-5-2013.

OTROS DATOS: Recurso 115/2010. Sentencia 125/2010.

SUMARIO:

“Lourdes presentó demanda contra Juan Carlos imputando que la obra de éste denominada «La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores» incluida en el Libro Homenaje al Profesor Rafael García Villaverde en los Estudios de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal ... plagia la obra de la actora titulada «Responsabilidad Civil derivada del folleto de emisión de valores negociables», correspondiente a su tesis doctoral depositada y leída en 1999 y publicada en la Editorial Tirant lo Blanch en 1991; entablando la acción declarativa de infracción de los derechos de propiedad intelectual, la indemnizatoria por daños morales ... y la de publicación a cargo del demandado de la sentencia en un periódico de circulación nacional”.

“El demandado contestó a la demanda alegando como defensa esencial, que su obra había sido creada anteriormente a la de la actora y dadas las relaciones entre los litigantes, concretadas en la relación maestro (el actor es catedrático de derecho) y la actora fue su discípula, fue esta quien realmente plagio la obra del Sr. Juan Carlos”.

[...]

“De entrada es de indicar que no se discute que los textos confrontados son de gran similitud, hasta el punto de que el demandado, a diferencia de su posición defensiva en un procedimiento anterior, defiende que el texto de la demandante es plagio de una obra anterior de la cual él es el autor ...”.

[...]

“El demandado alega que fue su propia obra que entregó a la demandante en la relación catedrático - doctoranda; le facilitó una copia del texto a Lourdes con el fin de que lo estudiara y

sugiriera aportaciones al texto, para facilitar el aprendizaje del pupilo. Entre ambas tesis damos crédito a la vertida por la demandante por varias razones; 1º) No resulta creíble que el doctorando corrija en numerosos apartados ... no sólo opiniones de texto sino correcciones de lenguaje y estilo a todo un catedrático; 2º) ... si ese es el texto del catedrático director de la tesis, llama poderosamente la atención que dada su enorme similitud ... con la tesis elaborada bajo su supervisión y dirección, leída ante el Tribunal, finalmente depositada en la Universidad de la que es catedrático el demandado, obtenida por la Sra. Lourdes la calificación de sobresaliente cum laude, publicada y editada en venta al público, con prólogo del propio Sr. Juan Carlos, éste guardase total silencio en todo ese denso y largo proceso, sin haber puesto objeción, queja o denuncia de la apropiación por un pupilo de todo su trabajo, hasta precisamente defenderse en los procedimientos judiciales”.

“En consecuencia como no se discute la similitud interna y externa de ambas obras examinadas y confrontadas, versadas en cuestiones concretas de la ciencia del derecho, resulta contundente el plagio sancionado por el Juez Mercantil que la Sala ha de ratificar plenamente ...”.

TEXTO COMPLETO:

Ilmos. Sres.:

D. Gonzalo Caruana Font de Mora

D^a M^a Antonia Gaitón Redondo

D^a Purificación Martorell Zulueta

En la ciudad de Valencia, a 5 de mayo de 2010.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Gonzalo Caruana Font de Mora, el presente Rollo de Apelación número 115/10, dimanante de los Autos de Juicio Ordinario 1239/08, promovidos ante el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Valencia, entre partes; de una, como demandado apelante, Juan Carlos, representado por el procurador Ignacio Montés Reig, y asistido por la letrado Marta González Pajuelo, y de otra, como demandante apelada, Lourdes, representada por la procuradora Lidón Jiménez Tirado, y asistida por la letrado América Brel Pedreño.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La Sentencia apelada, pronunciada por el señor Juez de lo Mercantil número 1 de Valencia, en fecha 1 de septiembre de 2009, contiene el siguiente FALLO: “Que estimando como estimo la de-

manda promovida por el Procurador Sra. Jiménez Tirado en la representación que ostenta de su mandante Dña. Lourdes contra el demandado D. Juan Carlos, se efectúan los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara a todos los efectos procedentes en Derecho que el artículo de D. Juan Carlos titulado “La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores”, vulnera los derechos de propiedad intelectual de Dña. Lourdes. En su virtud, se condena al demandado a estar y pasar por esta declaración.

2.- Se condena al demandado a la publicación a su cargo de la presente Sentencia en el número siguiente a la firmeza en un periódico de circulación nacional, sin comentarios ni apostillas.

3.- Se condena al demandado a indemnizar a la actora Dña. Lourdes en la cantidad de CINCO MIL EUROS (5.000.- euros) en concepto de indemnización por el daño causado.

4.- Se condene al demandado al pago de las costas del procedimiento.”

SEGUNDO.-Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, remitiéndose

los autos a esta Audiencia, tramitándose la alzada, con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Lourdes presentó demanda contra Juan Carlos imputando que la obra de éste denominada “La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores” incluida en el Libro Homenaje al Profesor Rafael García Villaverde en los Estudios de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal (Tomo I, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2007) plagia la obra de la actora titulada “Responsabilidad Civil derivada del folleto de emisión de valores negociables”, correspondiente a su tesis doctoral depositada y leída en 1999 y publicada en la Editorial Tirant lo Blanch en 1991; entablado la acción declarativa de infracción de los derechos de propiedad intelectual, la indemnizatoria por daños morales cuantificada en 5.000 euros y la de publicación a cargo del demandado de la sentencia en un periódico de circulación nacional.

El demandado contestó a la demanda alegando como defensa esencial, que su obra había sido creada anteriormente a la de la actora y dadas las relaciones entre los litigantes, concretadas en la relación maestro (el actor es catedrático de derecho) y la actora fue su discípula, fue esta quien realmente plagio la obra del Sr. Juan Carlos.

La sentencia del Juzgado de lo Mercantil 1 Valencia estima la demanda en todos sus pedimentos.

Se interpone recurso de apelación por la parte demandada alegando como motivos que se sintetizan en: 1º) No valoración por la sentencia de las circunstancias personales de los litigantes en relación al objeto litigioso; 2º) Infracción de normas y garantías procesales al amparo del artículo 459 de la Ley Enjuiciamiento Civil; por falta de motivación de la sentencia e indebida inadmisión de documen-

tos contemplados en el artículo 270 de la Ley Enjuiciamiento Civil; 3º) Ser anterior en tiempo la obra del demandado conforme se acreditaba con los documentos 7 y 8 (no valorados por el Juzgador) y grabación de su obra junto con la pericial practicada (valorada erróneamente), siendo inexistente el plagio; 4º) Vulneración del artículo 140 de la Ley de Propiedad Intelectual al inexistir prueba alguna sobre los criterios de indemnización y 5º) Efectuaba la comparación de parte de la obra de la actora con el texto del Sr. Juan Carlos que se acompaña como documento 1 del recurso de apelación, interesando se revocase la sentencia del Juzgado de lo Mercantil por otra que desestimase la demanda.

SEGUNDO.- Dados los motivos alegados por la parte recurrente, se hace preciso en primer lugar examinar y dar solución a aquéllos que sirven para denunciar una infracción de las garantías procesales, que son dos, uno respecto a la motivación de la sentencia que se invoca ausente y el segundo referido a la inadmisión de determinadas pruebas documentales.

La Sala entiende no concurre infracción procesal alguna de las planteadas. Respecto a los documentos que el Juez no admitió, este Tribunal adverbó tal decisión denegando igualmente su admisión para la alzada conforme se dispuso en el Auto de fecha 8-3-2010 y en su ratificación por auto de 7-4-2010.

Debe resaltarse que la aportación documental en la Ley Enjuiciamiento Civil (artículos 265, 269, 270 y 271) está impuesta para determinados momentos procesales y no es dable ni legítimo, traer al procedimiento esos instrumentos en el momento que se le ocurra a la parte, como así aconteció en el presente caso, dado que su aportación para admisión lo fue en el acto del juicio, con frontal oposición de la parte demandante y así decidió el Juzgador porque no se encontraba en supuesto alguno de los referidos en el artículo 270 de la Ley Enjuiciamiento Civil. Ya este Tribunal dio las razones del no cumplimiento de los supuestos excepcionales recogidos en el mentado precepto adjetivo para permitir la unión excepcional de esos instrumentos y a tales razonamientos nos

remitimos y damos por reproducidos, por lo que de esa actuación ni puede estimar una infracción de norma procesal ni por supuesto indefensión por quien no cumple con las reglas procesales.

En segundo lugar, la motivación de las Sentencias, como señala la del Tribunal Constitucional 213/2003, de 1 de diciembre, además de un deber constitucional de los Jueces, constituye un derecho de quienes intervienen en el proceso. Al primer aspecto se refiere la Sentencia del mismo Tribunal 35/2002, de 11 de febrero, tras la 24/1990, de 15 de febrero, para poner de manifiesto que la exigencia de motivación está directamente relacionada con los principios de un estado de derecho (artículo 1.1 de la Constitución Española) y con el carácter vinculante que, para Jueces y Magistrados, tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (artículo 117.1.3 de la Constitución Española), de modo que hay que dar razón del derecho judicialmente interpretado y aplicado, con lo que se cumple tanto la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de derecho, como la de hacer posible el control jurisdiccional de la resolución por medio del sistema de recursos previsto en el ordenamiento. El segundo aspecto es tratado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 196/2003, de 27 de octubre, según la que el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, favorable o adversa, exige que aquella contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos en que se basa la decisión. Sin embargo, como destaca la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1999, de 27 de septiembre, el mencionado derecho no faculta a las partes a exigir una argumentación jurídica exhaustiva y pormenorizada, que alcance a todos los aspectos y perspectivas que pueda tener de la cuestión que se decide (Tribunal Supremo 20-12-2000 y 12-2-2001); dicho deber no debe llevarse hasta el punto de imponer la necesidad de dar respuesta a todas y cada una de las cuestiones, de hecho y de derecho que se susciten, siendo suficiente que la resolución ofrezca los datos indispensables para permitir conocer la ratio decidendi. Antes bien, se consideran sufi-

cientemente motivadas las resoluciones judiciales que vengan apoyadas en argumentos que permitan conocer los criterios jurídicos esenciales de los que deriva la decisión. La doctrina del tribunal ha venido matizando que dicho deber es distinto al deber de congruencia.

La sentencia recurrida contiene los motivos por los que se admite la pretensión de la demandante, al considerar que la obra del demandado es muy similar a la de la demandante y rechaza que fuera anterior, por lo que no existe esa falta de motivación, a la que por cierto tampoco se anuda efecto alguno, y tal premisa de obligado cumplimiento a toda resolución judicial por mandato constitucional (art. 120 Constitución Española) desarrollada en el artículo 218 de la Ley Enjuiciamiento Civil no puede confundirse con la regla de valoración de la prueba que es realmente dónde encaja el argumento del recurrente al entender que con sus documentos se justifica esa anticipación de su creación temporal, aspecto diverso a la motivación de la sentencia.

TERCERO.-Entrando ya en lo que son los motivos propios sobre el aspecto del fondo litigioso, en cuanto la existencia o no del plagio en los términos planteados con la demanda, la Sala, en cumplimiento del artículo 456-1 de la Ley Enjuiciamiento Civil, visto el contenido de los autos, pruebas practicadas y soporte de grabación audiovisual ha de confirmar la decisión del Juzgado de lo Mercantil, no apreciando error bien fáctico bien de aplicación normativa.

En cuanto al concepto de plagio como ya tiene declarado esta Sala en resoluciones precedentes "...es jurisprudencia reiterada la de que declara que por plagio se ha de entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial, presentándose más bien como una actividad material mecanizada y muy poco intelectual y creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano. Aunque manifieste cierto ingenio, se da en las situaciones de identidad y en aquellas otras que, aunque encubiertas, descubren similitud con la creación original, produciendo un estado de apropiación y

aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual ajeno. No procede confusión con todo aquello que es común, integra el acervo cultural generalizado o está anticipado y al alcance de todos, ya que si faltan la creatividad y la originalidad, mal se pueden infringir los artículos 1 y 10 de la Ley, de ahí que el concepto de plagio haya de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no transcendentales (SS. del TS. de 28-1-95, 17-10-97, 23-3-99 y 23-10-01, entre otras”.

De entrada es de indicar que no se discute que los textos confrontados son de gran similitud, hasta el punto de que el demandado, a diferencia de su posición defensiva en un procedimiento anterior, defiende que el texto de la demandante es plagio de una obra anterior de la cual él es el autor. Por tanto sentada la identidad entre las obras en los numerosos párrafos y su contenido, colacionados en la demanda y refrendada en contestación, huelga en este punto mayor comentario y análisis.

Cómo ya expuso esta Sala en la sentencia 13/09 de 21-1-2009 (Rollo 535/2008) en proceso seguido entre las mismas partes, en igual posición procesal, con idéntica acción entablada y pretensiones, deducidas con apoyo en la normativa de propiedad intelectual, en la comparación entre idéntica obra de la actora y la del demandado, si bien en aquel proceso, esta última inserta en una monografía editada por Thomson Aranzadi en la serie de Cuadernos Civitas en el año 2006 (de la cual, la ahora denunciada es una versión actualizada), el objeto de litigio no son las relaciones personales entre los litigantes de los que ya se dijo y ahora se mantiene se van a prescindir, pues a efectos de enjuiciamiento, función del Tribunal, la cuestión controvertida tiene su ámbito de planteamiento y marco de solución en la propiedad intelectual y en consecuencia en la protección legal dispensada a los derechos de autor. Se trae aquí lo que en tal punto dijimos:

“a) Conviene puntualizar, con carácter previo, que no va a tomarse en consideración en modo alguno

la situación de evidente hostilidad de los litigantes derivada de la existencia de un procedimiento penal entre las mismas, al que, ambas, han aludido, e, incluso, han pretendido poner efectivamente en la línea de valoración del presente procedimiento, con la solicitud, no atendida por la Sala, de unión de las sentencias recaídas en aquella jurisdicción. Decimos ello porque la infracción de derechos de propiedad intelectual, que es lo que aquí valoramos, es materia revestida de indudable carácter técnico y, en consecuencia, su examen y el análisis de sus presupuestos, ha de ser ajeno a otro tipo de cuestiones personales, y, por ello, en aquel exclusivo ámbito (el técnico-jurídico) ha de ser analizado, dando respuesta, de este modo, a la alegación previa del recurso planteado, y poniendo de manifiesto que ha de prescindirse, absolutamente, de la cuestión allí subyacente.

b) Sí ha de valorarse, por el contrario, la situación incontrovertida y plenamente acreditada de que ambos litigantes, demandante y demandado, desarrollan su labor profesional en la Universidad de Murcia, Departamento de Derecho Mercantil, y que el demandado dirigió a la actora la tesis de la que derivan los derechos de propiedad intelectual que aquella esgrime, frente al demandado, en este procedimiento”.

Se queja la recurrente que el Juez Mercantil ha resuelto con idéntica motivación a la sentencia del anterior proceso, sin atender a que en el presente juicio se han introducido modificaciones defensivas y ciertamente, este último extremo, concurre, pues mientras que en el antecedente litigioso el demandado defendió no concurrir similitud entre ambas obras y estar la de Lourdes anticipada por un trabajo suyo emitido en una Conferencia en el año 1998 (hecho extintivo que el Juzgado desechó y la Sala confirmó), ahora, ya no es el mismo hecho defensivo, al decir que la obra estaba impresa desde el año 1998, llamando poderosamente la atención esa novedad en los hechos defensivos e instrumentos que se apoyan, respecto a los planteados con anterioridad.

El Tribunal visto las pruebas en que se apoya el recurrente y analizadas las mismas debe valorarlas detalladamente.

a) El documento 7 se integra por una fotocopia del frontispicio de la Revista Cuadernos de Derecho y Comercio del Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio con el anuncio del IV Premio para 1997 y de un documento suscrito y firmado por Ubaldo Nieto Carol que expone su condición de Notario de Valencia que fue secretario de la mentada Revista desde 1993 hasta 2000, ocupando también el cargo de Secretario en el jurado de los Premios de la revista, persona que recibía todos los trabajos en sobres cerrados donde -dice- constaban los nombres de los autores y solo se hacían públicos los nombres de los ganadores y de aquellos trabajos cuya publicación proponía el jurado. Adjuntaba una relación de los trabajos presentados en el Premio convocado de 1997 y en esa relación aportada en el cuarto renglón aparece "Reflexiones sobre los elementos caracterizadores del régimen jurídico de la responsabilidad civil de los administradores de sociedades de capital" del cual el demandado invoca ser autor. Pues bien, el contenido de ese instrumento nada justifica que Juan Carlos crease en 1997 y mucho menos anteriormente, la obra imputada de plagio; pues a parte de que quien elabora tal documento no le asigna su titularidad o autoría (y no debía en principio haber inconveniente porque se dice que se enviaron todos los trabajos a premio con la designación identificativa y nominativa de sus autores) tampoco es coincidente el título del trabajo indicado con el ahora analizado y sobre todo porque no consta el contenido textual del trabajo presentado a tal convocatoria de premio.

b) Los siguientes apoyos probatorios consisten en un "disquete" informático (pieza uno) que el demandado alega es copia clónica de un disquete de ordenador personal propiedad de Juan Carlos que recoge el texto de su obra bajo el título "la Responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores" e igualmente contiene en impreso el documento 7 bis. Se adjuntaba un informe pericial sobre el mentado soporte

informático que concluye que el texto fue creado en fecha de 27 de abril de 1998 y modificado por última vez en 1-10 del mismo año. Pues bien, del examen conjunto de tales pruebas no se concluye con la afirmación defensiva. Tanto el instrumento unido como pieza 1 como la pericial por mor del artículo 348 para ésta y artículo 384-3 de la Ley Enjuiciamiento Civil para el instrumento de archivo, deben ser valorados conforme a la reglas de la sana crítica y esto es lo que ha efectuado el Juez de Instancia en una labor que ha de mantenerse a no ser que se demuestre ser errónea, absurda o ilógica, excepciones no concurrentes. Señalar que visto el dictamen pericial y sus respuestas en el acto del juicio, el perito dijo claramente que no había examinado el ordenador, es decir la fuente de dónde se obtienen los datos grabados en el disquete, por lo que falta la adveración oportuna de que el contenido de tal texto tiene fiel reflejo en el ordenador personal del demandado; es más, a la hora de identificar al usuario creador del documento no se signa al demandado sino "XXXX" que aún las explicaciones dadas por el experto en juicio (obtenido de una terminal de la Universidad) en todo caso lo que pone de relieve es que no es el personal del Sr. Juan Carlos. Pero es que existe un elemento fáctico que distorsiona la posición del demandado y es que el propio perito dictamina que en el documento contenido en el disquete aparece igualmente como autor, precisamente la demandante, dato que no se compagina con la autoría exclusiva y excluyente proclamada por el demandado.

c) El último soporte probatorio es el documento 8, texto impreso de la versión de la obra, documento que la parte contraria ha aceptado y "hecho suyo" al defender que ese texto impreso es el elaborado por la demandante y pasaba al demandado para corregir la tesis. El demandado alega que fue su propia obra que entregó a la demandante en la relación catadrático - doctoranda; le facilitó una copia del texto a Lourdes con el fin de que lo estudiara y sugiriera aportaciones al texto, para facilitar el aprendizaje del pupilo. Entre ambas tesis damos crédito a la vertida por la demandante por varias razones; 1º) No resulta creíble que el doctorando corrija en numero-

esos apartados (tal como se observa en el documento) no sólo opiniones de texto sino correcciones de lenguaje y estilo a todo un catedrático; 2º) Como ya expusimos en la anterior sentencia entre idénticos litigantes, si ese es el texto del catedrático director de la tesis, llama poderosamente la atención que dada su enorme similitud (ahora no impugnada) con la tesis elaborada bajo su supervisión y dirección, leída ante el Tribunal, finalmente depositada en la Universidad de la que es catedrático el demandado, obtenida por la Sra. Lourdes la calificación de sobresaliente cum laude, publicada y editada en venta al público, con prólogo del propio Sr. Juan Carlos, éste guardase total silencio en todo ese denso y largo proceso, sin haber puesto objeción, queja o denuncia de la apropiación por un pupilo de todo su trabajo, hasta precisamente defenderse en los procedimientos judiciales.

En consecuencia como no se discute la similitud interna y externa de ambas obras examinadas y confrontadas, versadas en cuestiones concretas de la ciencia del derecho, resulta contundente el plagio sancionado por el Juez Mercantil que la Sala ha de ratificar plenamente y concluir de igual manera que efectuamos en la sentencia referida supra dónde como colofón al razonamiento dijimos: “hay que extraer como conclusión que el demandado ha utilizado material de la actora, sin citar la fuente, ni siquiera en la bibliografía, utilizando conclusiones y estructura ofrecidas en la obra de aquella, sin que ello quede enervado, en cuanto a su eficacia, por el hecho de que el demandado dirigió aquella tesis, puesto que no ha probado, al no poder ser tenido en cuenta a tal fin el documento aportado, estudio alguno que anticipara la redacción, la estructura y las conclusiones recogidas por la demandante en su obra.”

CUARTO.- *El autor que ve infringido su derecho protegido por la Ley de Propiedad Intelectual, ostenta a su favor el resarcimiento tanto de los daños materiales como los morales. Estos últimos son los peticionados al caso y el artículo 140 de la citada ley dice:” En el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de per-*

juicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión de la obra ilícita”. Resulta evidente la complejidad de cuantificar los daños morales, al no sustentarse en apreciaciones tangibles ni venir delimitados por pruebas objetivas, pero el precepto reseñado en ayuda de tal labor ha fijado unos criterios o parámetros para valorar dicho daño.

La sentencia del Juzgado de lo Mercantil en su fundamento de derecho tercero sienta la motivación tanto de la procedencia del daño moral cómo de la cuantía otorgada y ha tenido en cuenta no solo la obra plagiada, sino también, el mundo universitario en que coinciden ambos litigantes, la relación catedrático y doctoranda y actitud infractora persistente del demandado. El Tribunal muestra su conformidad con tal razonamiento porque la causación del daño moral resulta al caso evidente porque el plagio de la obra implica a la autora plagiada un menoscabo a su prestigio, imagen y consideración en cuanto profesora de derecho mercantil en la Universidad de Murcia, no pudiendo admitirse la alegación del recurrente de falta de acreditación del daño.

En cuanto a su valoración el Juez ha tenido presente las circunstancias concurrentes señaladas supra para fijar la cuantía expresiva del daño moral. Se reprocha que no se ha acreditado el grado de difusión de la obra cuando precisamente quien tiene los medios de prueba de tal hecho es el demandado y además no es ese el único criterio a valorar para resarcir el daño moral. Por consiguiente en la valoración se ha tenido en cuenta la infracción y su gravedad de acuerdo con las peculiaridades del caso enjuiciado, por lo que la cantidad fijada, ponderada a tales circunstancias en la sentencia, ha de ser ratificada.

SEXTO.- *En orden a las costas de la alzada, se impone a la parte apelante por mor del artículo 398 de la Ley Enjuiciamiento Civil.*

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil 1 Valencia, en Autos juicio Ordinario 1239/2008, confirmamos dicha resolución, imponiéndose las costas de la alzada a la parte apelante.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para el recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin ulterior declaración, procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de esta misma resolución y el oportuno oficio al Juzgado de procedencia para constancia y ejecución, uniéndose certificación al Rollo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.